

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA DE FAMILIA**

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001311000920190067001

Demandante: Liliana Patricia Campos López

Demandado: Myriam Rubiela Paniagua de Rincón y otro

Pupilo: Gerónimo Rincón Campos

REMOCIÓN GUARDADOR – APELACIÓN SENTENCIA

Se resuelve sobre la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la demandante **LILIANA PATRICIA CAMPOS LÓPEZ** contra la sentencia proferida el 9 de julio de 2021 por el Juzgado Noveno de Familia de Bogotá, D.C., y para ello se precisan las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1. Señala el párrafo 2º, numeral 3º del artículo 322 del CGP lo siguiente:

"Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, (...), deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior".

El párrafo 4º de la antedicha norma procedimental erige:

"Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral".

2. Los reparos de la parte demandante se concretan en que también se debe remover del ejercicio de la guarda al señor **CARLOS ALBERTO RINCÓN GONZÁLEZ**, ya que: i) *“todos los hechos que afecten a la señora **MYRIAM RUBIELA PANIAGUA DE RINCÓN**, también debe recaer sobre el señor **CARLOS ALBERTO RINCÓN GONZÁLEZ**”,* y entre los citados existe un conflicto de intereses; ii) al guardador suplente se le discernió el cargo y este es el cargo que se pretende remover. No se requiere sentencia judicial o condenatoria para acreditar un conflicto de intereses *“existe conflicto porque el menor hizo una denuncia y una de sus guardadoras demandó a su pupilo”,* aunado a que él tiene una sociedad conyugal.

Así, queda limitada la competencia funcional de la Sala de Decisión y se le advierte a la parte apelante que la sustentación de su respectivo recurso se restringe exclusivamente a los reparos señalados, por así disponerlo el inciso 2º numeral 3º del artículo 322 e inciso final del artículo 327 del CGP.

Por lo anterior se,

DISPONE:

ADMITIR, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la demandante **LILIANA PATRICIA CAMPOS LÓPEZ** contra la sentencia proferida el 9 de julio de 2021 por el Juzgado Noveno de Familia de Bogotá, D.C., acorde con los reparos arriba señalados.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, retornen las diligencias al despacho para continuar con el trámite en los términos del artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: ORDENAR, para la garantía plena del debido proceso y derecho de defensa de los intervinientes, remitir la presente providencia a las siguientes direcciones electrónicas:

Dra. ROSMIRA BARAJAS LÓPEZ (apoderada de la demandante)



Expediente No. 11001311000920190067001
Demandante: Liliana Patricia Campos López
Demandado: Myriam Rubiela Paniagua de Rincón y otro
Pupilo: Gerónimo Rincón Campos
REMOCIÓN GUARDADOR – APELACIÓN SENTENCIA

rosmirabarajasabogada@yahoo.com

Dra. CARMEN ALICIA BERNAL ARIAS (apoderada de los demandados)

alicia.bernal@cabaabogados.com.co

Dr. VIRGILIO ALFONSO HERNÁNDEZ PEÑA (Ministerio Público adscrito a esta Corporación)

vhernandez@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ

Magistrado

Firmado Por:

**Jose Antonio Cruz Suarez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 De Familia
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3db40e492cf49d6d8aaafe5dfaf689e4773854b268a529607dcb05f11d75852a

Documento generado en 27/07/2021 02:28:03 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**